

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.232

Sábado 23 de Agosto de 2025

Página 1 de 9

Normas Generales

CVE 2689474

MINISTERIO DE HACIENDA

A.- DEJA SIN EFECTO LA CIRCULAR N° 42, DE 25 DE JULIO DE 2005, DEL
MINISTERIO DE HACIENDA

B.- IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ÓRGANOS Y SERVICIOS PÚBLICOS QUE
INDICA RESPECTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS CREADOS POR LA LEY N°
19.862, QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS Y SOBRE EL CONTENIDO DE LOS
CONVENIOS DE TRANSFERENCIA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY
21.722 DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO
2025

(Circular)

Núm. 21.- Santiago, 8 de agosto de 2025.

Ant.:

- a.- Ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos;
- b.- Decreto supremo N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento de la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos;
- c.- Ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público para el año 2025;
- d.- Circular N° 42, de 25 de julio de 2005, del Ministerio de Hacienda.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, para la elaboración y mantención de los Registros señalados, los órganos y servicios públicos deberán observar las siguientes instrucciones, dejándose sin efecto la circular N° 42, de 25 de julio de 2005, de esta Secretaría de Estado, sobre la materia.

I. ANTECEDENTES Y OBLIGACIONES GENERALES

- La ley N° 19.862 en su artículo 1° establece que los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que efectúen transferencias deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos, norma cuyo Reglamento fue aprobado mediante el decreto supremo 375, de 3 de julio de 2003, del Ministerio de Hacienda.
- Asimismo, las instituciones que aprueben transferencias o que sancionen la asignación de los fondos públicos recibidos con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público deberán igualmente llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.
- La obligación de crear registros institucionales se establece también para aquellas instituciones que autoricen donaciones con derecho a crédito fiscal o franquicias tributarias, reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el párrafo 5° del Título IV de la ley N° 19.712.
- De acuerdo con la ley N° 21.722, artículo 24 N° 4, las instituciones que efectúen transferencias o las aprueben, según sea su caso, deberán condicionar la suscripción del convenio

respectivo al cumplimiento íntegro de las obligaciones establecidas en la ley N° 19.862, las que se complementarán con lo dispuesto en la presente circular.

5. Se entenderá por transferencias para estos efectos:

a) Aquellas efectuadas a personas jurídicas sin prestación recíproca en bienes o servicios, ya sea que se trate de instituciones privadas beneficiarias o ejecutoras de políticas públicas, en los términos que se indican en el artículo 24 de la ley N° 21.722; y

b) En especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos. Entre otros, deben considerarse:

- i. los que se asignen a través de fondos concursables;
- ii. los que se asignen en virtud de leyes permanentes;
- iii. subsidios o subvenciones en áreas especiales;
- iv. contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y
- v. otras de similar naturaleza.

c) Las donaciones que dan origen a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el párrafo 5° del Título IV de la ley N° 19.712.

6. Cada Registro Institucional debe contener al menos:

a) La inscripción de las personas jurídicas susceptibles de recibir una transferencia por parte de los organismos señalados en el punto 1 y 2, sean éstas personas jurídicas de Derecho Público o de Derecho Privado; incorporando información relativa a la individualización de las entidades, su área de especialización, su naturaleza jurídica y antecedentes financieros;

b) La inscripción de las personas naturales o jurídicas que realicen una donación al organismo que lleva el Registro, la cual sea susceptible de obtener una franquicia tributaria, o que realicen una donación de las mismas características y que deban ser autorizadas por el organismo encargado de crear el registro institucional; y

c) Las transferencias realizadas a estas personas jurídicas, así como sus características, debiendo consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles realizados por la Contraloría General de la República y otros organismos fiscalizadores, cuando corresponda.

Es preciso señalar que el incumplimiento de las normas de la ley N° 19.862, de las regulaciones de la ley N° 21.722 en sus artículos 23 al 29 o de los convenios que se suscriban para materializar la transferencia de recursos, impedirá que sean transferidos nuevos fondos a la entidad de que se trate, hasta que dicha situación sea subsanada.

II. DE LOS REGISTROS INSTITUCIONALES

A.- De los obligados a llevar registros institucionales

1. Todos los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que efectúen transferencias de fondos públicos deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos. En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

2. Todas las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.862.

3. Todas las instituciones que aprueben transferencias o que sancionen la asignación de fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

B.- De las entidades que deben ser registradas en los registros institucionales

1. Deberán inscribirse en los registros institucionales todas aquellas entidades susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos, ya sea como instituciones privadas beneficiarias de fondos públicos o ejecutoras de políticas públicas.

2. Deberán igualmente inscribirse en los registros institucionales, todas las entidades receptoras de transferencia de fondos públicos.

3. Asimismo, deberán inscribirse en los registros institucionales todas aquellas entidades que reciban las donaciones con derecho a crédito fiscal o franquicias tributarias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.862.

4. Deberán igualmente registrarse en los registros institucionales las personas jurídicas o naturales que realicen las donaciones referidas en el numeral tercero precedente.

5. Los órganos y servicios públicos obligados a llevar registros institucionales son los responsables de inscribir en los referidos registros a las entidades mencionadas en los literales precedentes, sin dicha inscripción no podrán efectuarles transferencias de recurso alguno, como tampoco, podrán autorizar donaciones o franquicias tributarias pertinentes.

6. A los funcionarios que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades que deben ser registradas en los registros institucionales sin encontrarse éstas previamente inscritas, se les aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con el Estatuto que los rija, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.862.

7. La transferencia a una persona jurídica, sin previa inscripción, obliga a la entidad receptora a restituir los valores percibidos reajustados conforme a la variación que haya experimentado el IPC en el lapso que medie entre la fecha de recepción de los fondos y la devolución, más el interés máximo convencional, de acuerdo a lo prescrito por la ley N° 19.862 en su artículo 6° inciso 3°.

8. De acuerdo con el artículo 5° del Reglamento de la ley N° 19.862, es obligación de la entidad receptora de fondos públicos mantener permanentemente actualizados los antecedentes que correspondan en virtud de la ley y de su Reglamento. La actualización deberá realizarse ante el órgano o servicio público encargado de transferir los fondos públicos.

C.- De las obligaciones de los órganos y servicios públicos respecto de sus registros institucionales

1. Los órganos y servicios públicos, que se encuentren obligados en virtud de la ley N° 19.862, deberán llevar los registros institucionales dispuestos en ella.

2. Los Registros Institucionales deberán ser llevados por medios computacionales y sus contenidos deberán estar disponibles tanto para la ciudadanía en general, así como para los Órganos de Control que correspondan, en especial, la Contraloría General de la República. Asimismo, en cuanto información pública, los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que efectúen transferencias deberán estarse a lo dispuesto en las letras f) y k) del artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública la ley N° 20.285 y las instrucciones del Consejo para la Transparencia en materia de transparencia activa.

3. Dicha información deberá ser cargada, además, por cada institución obligada a llevar Registro Institucional, en el Registro Central de Colaboradores del Estado (en adelante indistintamente "Registro Central"), base de datos especialmente creada en virtud del mandato legal del artículo 7° de la ley N° 19.862, a más tardar dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al mes en que se hayan efectuado las actualizaciones del registro institucional correspondiente a su organismo.

4. Los órganos y servicios públicos obligados a llevar registros institucionales deberán mantener permanentemente actualizada la información contenida en los mismos. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las entidades receptoras de las transferencias o donaciones, a mantener su información actualizada en forma periódica, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.862.

5. Los órganos y servicios públicos obligados a llevar registros institucionales solo podrán entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias a las entidades respectivas (receptores de transferencias o donaciones) una vez que se encuentren debidamente inscritas en el registro institucional correspondiente.

D.- Del contenido de los registros institucionales

1. Los registros institucionales serán llevados por medios computacionales y serán permanentes y de conocimiento público.

2. En los registros institucionales, en conformidad a los artículos 3° y 4° de la ley N° 19.862, se debe incorporar la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en el numeral II letra B, la información relativa a su existencia, su constitución, su funcionamiento, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros. Es obligación, también, consignar las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando éstos se hayan efectivamente realizado.

3. La inscripción de cada operación de transferencia deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización del órgano o servicio público que realice la transferencia;
- b) En el caso de donación con derecho a crédito fiscal, la individualización de la persona natural o jurídica que realice la donación correspondiente, su naturaleza jurídica, su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, y su domicilio;
- c) Individualización de la entidad beneficiaria u organismo ejecutor que sea receptor de estos fondos públicos, su naturaleza jurídica, indicación de su constitución u obtención de su personalidad jurídica y su vigencia, su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, su objeto social o fines establecidos en sus estatutos, la composición de su directorio, su domicilio, su área de especialización y sus antecedentes financieros;
- d) El monto y fecha de la transferencia, el procedimiento utilizado en su asignación –si es por concurso, asignación directa u otro–, señalándose el marco legal de su aplicación y el acto administrativo que aprobó el convenio de transferencia respectivo;
- e) Identificar partida, capítulo, programa y subtítulo del presupuesto al que se imputa;
- f) El objeto o destino de la aplicación de dichos fondos públicos, con indicación de los trabajos, actividades o comisiones encargadas;
- g) La Región y comuna donde la transferencia de fondos públicos se materializará, y
- h) El resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y por otros organismos fiscalizadores, según corresponda, cuando los hubiere.

La inscripción de las entidades u organismos ejecutores en los registros institucionales de los órganos y servicios públicos sujetos a la ley N° 19.862 es un requisito necesario para la suscripción de un convenio de transferencia de recursos. La sola inscripción de aquéllas en el Registro Central de Colaboradores del Estado no exime del cumplimiento de la inscripción en el registro institucional del órgano o servicio público respectivo.

III. DEL REGISTRO CENTRAL DE COLABORADORES DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES

1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la ley N° 19.862, uno de los registros que crea la ley N° 19.862, es el Registro Central de Colaboradores del Estado, registro público, en el que se registra y acopia toda la información asentada y proporcionada por cada uno de los Registros Institucionales que deben llevar los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y que asignen fondos de carácter público, en los términos señalados por dicho Reglamento. Adicionalmente, y a este respecto, la norma señala que cada uno de los Registros que llevarán los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y que asignen fondos de carácter público, deberá remitir a este Registro Central de Colaboradores del Estado la información asentada en ellos, dentro del plazo y en las formas fijados por la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, lo que se abordará en este oficio circular.

2. Por su parte, el artículo 10° del Reglamento de la ley N° 19.862, establece el Registro Central de Colaboradores de las Municipalidades, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, en el cual se registrará y acopiará toda la

información asentada y proporcionada por cada uno de los Registros que llevarán los municipios respecto de las transferencias de fondos públicos a entidades receptoras de dichos fondos, en los términos señalados en dicho Reglamento. Además, cada uno de los Registros que llevarán los municipios respecto de las transferencias de fondos públicos a entidades receptoras de dichos fondos, deberá remitir al Registro Central de Colaboradores de las Municipalidades indicado la información asentada en ellos, dentro del plazo y en las formas fijados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

3. En cumplimiento de lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la ley N° 19.862, esta Secretaría de Estado creó primariamente el Registro Central de Colaboradores del Estado, al que luego se adicionó a las Municipalidades y que se encuentra disponible al público en <https://www.registros19862.cl/> como Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades. No obstante lo anterior, cabe hacer presente que si bien ambos registros se encuentran unificados en cuanto a su implementación digital y acceso a través del portal mencionado, se trata de registros distintos.

4. El Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades –en adelante, e indistintamente "Registro Central"–, que es administrado en su operación por la Subsecretaría de Hacienda, es un registro llevado por medios computacionales, de carácter público, que recopila y publica las transferencias de fondos públicos que se efectúan desde la administración del Estado y Municipalidades a instituciones, fundaciones, corporaciones, organizaciones sin fines de lucro y otras personas jurídicas de conformidad a la ley N° 19.862 y su Reglamento, siendo responsabilidad de cada servicio público y Municipalidad mantener actualizada la información del citado Registro Central.

5. Al Registro Central referido sólo podrán acceder aquellos funcionarios designados formalmente por los órganos y servicios públicos, debiendo utilizar al efecto la Clave Única que les permitirá cargar la información contenida en los registros institucionales como, asimismo, actualizar los antecedentes, en su caso.

6. Para efectos de lo indicado en el numeral precedente, los órganos, servicios públicos y Municipalidades obligados a llevar Registros Institucionales conforme a la ley N° 19.862, deberán designar a través de un acto administrativo, el/la funcionario/a encargado/a de actuar, a nombre del órgano o servicio respectivo, ante el Registro Central de Colaboradores del Estado. El o la funcionario/a designado para estos efectos estará encargado de mantener actualizada la información relativa al órgano o institución que representa, como asimismo, la información de las entidades receptoras de fondos públicos a las cuales su institución les haya transferido recursos públicos o les haya otorgado un beneficio o franquicia tributaria. A este efecto, dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la dictación del presente oficio circular, los órganos y servicios públicos obligados a llevar registros institucionales deberán remitir a la Subsecretaría de Hacienda copia del acto administrativo que designe su encargado institucional ante el Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades. En caso de modificarse dicha designación, los órganos y servicios públicos a que se refiere este numeral deberán enviar en el mismo plazo, desde que la modificación se materialice, el oficio indicando la nueva designación.

7. Los/as funcionarios/as responsables de acceder al Registro Central que se hayan formalizado de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 precedente, deberán ingresar dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, las actualizaciones del registro institucional correspondiente a su organismo que se hayan verificado en el mes inmediatamente anterior. El ingreso de esta información podrá verificarse a través de mecanismos de carga masiva, bajo los requerimientos tecnológicos y formatos que la Subsecretaría de Hacienda mantenga en los manuales de operación del Registro Central. Dichos manuales se encuentran en la página <https://registros19862.gob.cl/novedades/actualizacion-junio-2025-nuevas-funcionalidades-y-cambios-del-registro>, y en lo que respecta a la carga masiva en <https://registros19862.gob.cl/novedades/actualizacion-de-cargas-masivas-de-instituciones-receptoras>.

8. Los manuales de operación del Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades son aquellos documentos técnicos que elabora la Subsecretaría de Hacienda para instruir sobre los aspectos tecnológicos de operación del sitio y del mencionado Registro, los cuales se entiende que forman parte de la presente circular para todos los efectos legales y que se mantendrán permanentemente disponibles para los usuarios en el sitio web <https://registro19862.gob.cl/> desde el que se accede al Registro Central antedicho.

9. El/La funcionario/a público/a que cargue la inscripción en el Registro Central, será responsable administrativamente de comprobar que, previamente, exista la inscripción de la entidad receptora en el registro institucional correspondiente.

10. A contar del mes de junio de 2025, se han puesto a disposición los siguientes cambios en el Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades:

7.1 Identificación de usuarios

Migración a ClaveÚnica

El sistema de identificación de usuarios mediante RUT y contraseña ha sido reemplazado por la ClaveÚnica.

7.2 Registro de instituciones

Nueva clasificación

La clasificación de las instituciones ha cambiado. Las nuevas clases, y sus correspondencias con las del sistema antiguo son detalladas a continuación.

- Ministerio o servicio público: Antiguos ministerios, servicios e instituciones públicos.
- Municipalidad: Sin cambios de clasificación.
- Instituciones privadas: Sin cambios de clasificación.
- Gobiernos regionales: Nueva clasificación sin equivalente en el sistema antiguo.
- Organismos autónomos: Nueva clasificación sin equivalente en el sistema antiguo.

7.3 Nuevos requisitos de inscripción de las Instituciones Privadas

- Las instituciones deben definir su objeto.
- Las instituciones deben indicar su fecha de constitución. En el caso de las instituciones privadas ejecutoras de políticas públicas, la antigüedad mínima desde la fecha de la constitución es de dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 21.722 de Presupuestos para el año 2025.
 - El registro contrastará la información presentada con lo contenido en bases de datos de sistemas externos, pudiendo negar la inscripción en caso de detectar discrepancias.
 - Para facilitar la operación de los usuarios, la definición del representante legal ha sido movida de los cargos/directorio a la sección principal del formulario de inscripción. Adicionalmente, solo se pide el RUT y nombre del representante legal.
 - Cuando un usuario inscribe una nueva institución, se le otorga una autorización para operar en su nombre, convirtiéndose en su “administrador”. Esto le permite mantener actualizados los antecedentes de la institución e inscribir las transferencias o donaciones que emita.
 - El usuario administrador, mencionado en el párrafo anterior, puede conceder autorizaciones a terceros para operar en nombre de la institución, identificándolos mediante su RUT. Existen dos tipos de autorizaciones: “administrar institución”, que permite actualizar su información y registrar transferencias, y “administrar transferencias”, que únicamente permite registrar las transferencias realizadas por la institución.
 - El usuario que otorga la autorización es responsable por el comportamiento del usuario autorizado.

IV. DE LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS

1. La transferencia de recursos a entidades privadas, ya sea que se trate de transferencias corrientes o de capital, deberá materializarse mediante la suscripción de un convenio.

2. Para todos los organismos públicos que conforme a la Ley de Presupuestos puedan asignar recursos a instituciones privadas, provenientes de transferencias corrientes y de capital, dicha asignación será el resultado de un concurso público abierto y transparente, que garantice la

probidad, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos, y la igualdad y la libre concurrencia de los potenciales beneficiarios de la transferencia. Estas transferencias se materializarán previa suscripción de convenio.

Excepcionalmente, se permitirá la asignación de recursos sin concurso a instituciones privadas en los casos que a continuación se señala:

- a) Si en los concursos públicos respectivos no se presentaron interesados.
- b) Si solo existe una persona jurídica como posible beneficiario de los recursos o como su ejecutor.
- c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados como tales mediante la resolución fundada a la que se hace referencia en el párrafo final de este numeral, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

En los casos señalados anteriormente deberá acreditarse la concurrencia de la circunstancia que justifica la asignación directa, mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad que asigne los recursos o de aquel a quien éste le haya delegado dicha facultad.

3. El concurso de que trata el numeral precedente y el convenio serán obligatorios para seleccionar a una institución privada ejecutora de política pública, salvo que la ley expresamente señale lo contrario o que sean asignaciones nominadas en la Ley de Presupuestos.

4. En casos graves, debidamente calificados según lo dispuesto en el convenio, el incumplimiento, ya sea de las disposiciones de la ley N° 21.722, de las disposiciones de la ley N° 19.862 o de los términos de los respectivos convenios, tendrá aparejada la imposibilidad de efectuar cualquier nueva transferencia de recursos públicos a la respectiva institución privada hasta que dicha situación sea subsanada. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, o de la que la reemplace, y de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de este incumplimiento en el órgano responsable.

5. Los convenios a suscribir deberán sujetarse a las siguientes obligaciones y prohibiciones tanto cuando se trate de transferencias corrientes a instituciones privadas beneficiarias, como a instituciones privadas ejecutoras de políticas públicas:

a) Deberán indicar el objeto social o fines que establecen los estatutos o el acta de constitución de la institución privada con la cual se suscriba el convenio. El objeto social se acreditará de manera previa a la suscripción del convenio de transferencia, y deberá ser pertinente con la actividad a desarrollar.

b) Deberán indicar las actividades específicas a desarrollar y/o los conceptos de gastos que se financiarán.

c) No podrán establecer compromisos financieros que excedan el ejercicio presupuestario, salvo que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos (Dipres).

d) Deberán condicionar la suscripción del convenio al cumplimiento íntegro de las obligaciones establecidas en la ley N° 19.862.

e) Las rendiciones de cuentas se deberán realizar a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas de la Contraloría General de la República (SISREC). La incorporación al sistema, y las modalidades de uso se deberán realizar de acuerdo con las instrucciones que la Contraloría General de la República emita al efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones vigentes otorgadas por la Contraloría General de la República a determinados organismos públicos para el uso de sistemas digitales propios de rendición de cuentas.

f) Salvo que los respectivos convenios dispongan un plazo diferente, los organismos públicos tendrán el plazo máximo de seis meses para pronunciarse acerca de la rendición de cuentas otorgadas por las instituciones privadas respectivas.

g) Deberá acreditarse que el receptor ha cumplido con las obligaciones de rendir cuenta respecto de cualquier otro convenio suscrito con el órgano que efectúa la transferencia, en su caso.

h) Deberá incorporarse una cláusula que exija la restitución de los recursos transferidos en caso de que estos sean destinados a una finalidad distinta de aquella para la cual fueron

asignados, o bien, no hayan sido utilizados o rendidos o hayan sido observados en el proceso de revisión de la rendición de cuentas.

6. Asimismo, en el caso que las transferencias se realicen a entidades privadas ejecutoras de políticas públicas, los convenios deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) Solo se podrán suscribir convenios con aquellas instituciones privadas que al momento de la postulación tengan a lo menos dos años de antigüedad contados desde su constitución, y que demuestren experiencia en el área de ejecución del convenio. Para estos efectos, al momento de suscribir el convenio se deberá requerir un certificado de vigencia otorgado por el organismo competente en que se acredite la antigüedad de la institución. Asimismo, al momento de la postulación, se requerirán antecedentes que demuestren la experiencia de la institución privada o de los responsables del equipo de trabajo que ejecuten el proyecto asociado al convenio.

b) Las instituciones privadas que suscriban convenios deberán constituir una o más garantías a favor del Órgano de la Administración, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio, cuando el total del monto de los recursos que se transfieran supere las 1.000 unidades tributarias mensuales.

Dichas garantías deberán consistir en vales vistas, boletas de garantía, pólizas de seguro, depósitos a plazo, certificados de fianza u otros instrumentos que permitan su cobro inmediato, y deberán ascender al cinco por ciento del monto total de los recursos a transferir. Para estos efectos, se considerará el valor de la unidad tributaria mensual correspondiente al mes de enero del año de suscripción del convenio de transferencia. Los costos financieros en que incurran las instituciones privadas con motivo del proyecto o iniciativa podrán ser considerados en los convenios de transferencias correspondientes.

c) Deberán considerar, como condición a la transferencia de los recursos, el cumplimiento de hitos diferidos en el tiempo, relacionados con el cumplimiento del objetivo para el que fueran asignados. Se podrán realizar anticipos por hasta un 20%, de conformidad a lo que establezca el convenio.

d) Se podrá autorizar la subcontratación con terceros para las actividades que no constituyan el objeto principal del convenio, las cuales deberán estar claramente precisadas en este.

Excepcionalmente, se podrá autorizar la subcontratación del objeto principal del convenio cuando se advierta la imposibilidad de darle cumplimiento. Para estos efectos, el jefe de servicio deberá emitir una resolución fundada que especifique las razones de la subcontratación. El convenio deberá incorporar todas las actividades, los montos y las instituciones que serán subcontratadas. En ningún caso dicha subcontratación se podrá realizar con personas relacionadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta resolución fundada y la copia del convenio deberán ser enviados a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.

e) No se podrá fraccionar en distintos convenios la asignación de recursos a una misma institución privada, cuando éstos estén destinados a un mismo objetivo dentro de una región o a nivel nacional y, además, provengan de una misma asignación o programa presupuestario. Para estos efectos, deberá dejarse constancia en el convenio de la existencia de otros convenios suscritos por la institución privada con el mismo organismo y que se encuentren vigentes.

Todos los órganos públicos deberán publicar el proyecto y presupuesto adjudicado y el convenio asociado a éste en el sitio electrónico institucional en el plazo no mayor de quince días corridos una vez firmado este último. Misma obligación recaerá sobre la institución privada receptora de transferencias por un monto mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales, la cual, además, deberá publicar en su sitio electrónico dichos documentos junto a los estados financieros, balance y memoria anual de actividades. Asimismo, deberá publicar la nómina de su directorio en ejercicio o de su órgano superior de administración, administradores principales, y los recursos recibidos por fecha, monto y organismo otorgante.

f) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en relación a lo señalado en el artículo 3° del decreto supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda –que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886–, a las entidades receptoras de fondos públicos inscritas en los Registros de que trata la ley N° 19.862, se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Compras y

de su Reglamento, respecto de los fondos públicos que reciban y en lo que resulte compatible, siempre que hubieran suscrito convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse voluntariamente a las disposiciones de la mencionada ley, en los términos dispuestos en dichos convenios.

V. DE LA FISCALIZACIÓN

La verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley N° 19.862 y su Reglamento corresponde a la Contraloría General de la República.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud., Heidi Berner Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Heidi Berner Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

